



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

SENTENCIA DEFINITIVA

**AUTOS: GUERRERO RAUL ALFREDO c/ ANSES s/
INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS**

EXPTE. N°: 27306/2024

Buenos Aires, .- CAP

RESULTA:

a) La parte actora promueve demanda contra la ANSeS. Manifiesta que obtuvo su beneficio de jubilación bajo el régimen especial CIENTIFICO Ley 22.929 y Decreto 160/2005 y que, éste fue limitado hasta el tope previsto en el art. 9 de la ley 24.463. Entiende que el organismo previsional aplica “errónea y maliciosamente” la norma, por ellos solicita se abone en forma íntegra su beneficio jubilatorio, plantea la inconstitucionalidad y/o la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.463 y se lo exima del descuento al impuesto a las ganancias. Finalmente, ofrece prueba, funda su derecho, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal, solicitando se haga lugar a la demanda, y que se ordene al organismo el pago de los haberes sin limitación alguna, con más la devolución de las sumas retenidas e intereses.

b) Previa vista al fiscal, se corre traslado de la demanda a la accionada, quien responde la misma solicitando su desestimación. Luego de negar cada uno de los hechos invocados, opone la falta de legitimación pasiva por impuestos a las ganancias, defiende la constitucionalidad de los topes máximos cuestionados, por los fundamentos que señala. Cita jurisprudencia, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, funda su derecho y plantea la reserva del caso federal.

c) Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

I.- Cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.



II.- De MI LIQUIDACION PREVISIONAL adjuntada en autos surge que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio de acuerdo a las disposiciones de la LEY 26508 HABER CONJUNTO 24241 - PBU-PC -PAP - y DTO 160/05, a partir del 01-10-2018, es decir se encuentra encuadrado en el régimen especial Investigador científico; y, que se le efectúan deducciones en virtud del art. 9 de la ley 24463.

III.- En atención a la forma en la que ha quedado trabada la litis, la cuestión medular de la presente demanda radica en si resulta procedente la aplicación de la escala de deducción prevista en el art. 9 de la ley 24.463 a la prestación previsional que percibe la actora.-

Cabe destacar que de la documental acompañada surge que a su beneficio previsional se le aplica el tope previsto en el art. 9 de la ley 24.463, bajo el Concepto "204".

Así las cosas, es importante señalar que el régimen en cuestión excluye los topes legales previstos en el régimen general, por lo que entiendo que la actora adquirió el derecho a un beneficio delimitado por las normas vigentes al tiempo en que cesó; y que mudadas por el legislador las pautas jubilatorias, las mismas no pueden afectar el derecho consolidado en cabeza del titular.

Por lo tanto, las disposiciones legales previstas como por ejemplo art. 9 de la ley 24.463 resultan inaplicables a la accionante, pues "ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de irretroactividad de las leyes hace al principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (CSJN sent. del 24.3.94 "Jawetz, Alberto", J.A. 1997 II; cit. CFSS, S I, "Salinas Argentino c/ Anses s/ Dependientes otras prestaciones", sent. def. nro. 79.868).

Esclarecido ello, y reconocido el carácter especial del régimen de la ley mencionada, no corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463, modificado por la ley 25.239 frente a lo expresamente normado por el art. 10 de la ley especial, por cuanto la ley de solidaridad previsional vino sólo a reformar al sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos que se mantienen plenamente vigentes, como el que rige en la causa.

En consecuencia, estimo que en virtud de la ley vigente al cese, resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463.

IV.- Respecto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis, [María Cristina y otros](#)", sent. del [4/5/91](#); idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del [5/12/92](#); C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ ANSeS", sent. int. 45.475 del [29/12/97](#)).

Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas mencionadas en el escrito de inicio.

V.- Respecto al **impuesto a las ganancias**, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "García [María Isabel](#) c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (sentencia del 26 [MAR](#).2019; v. considerando 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

VI.- En cuanto a los intereses, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

VII.- Respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), salvo que no hubiera transcurrido los dos años de plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re "Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, [4/9/07](#).) donde corresponde su rechazo.

VIII.- Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36



de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. GUERRERO RAUL ALFREDO.
- 2) Admitir la excepción de prescripción opuesta por la demandada.
- 3) Declarar en el caso particular de autos, la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463 al beneficio de la actora, ello de acuerdo a lo considerado precedentemente.
- 4) Ordenar al organismo demandado que en el plazo de 30 (treinta) días abone las retroactividades que resulten de practicar la liquidación definitiva y reintegre las sumas que hubiera retenido en virtud de los conceptos precedentes, desde los dos años previos a la interposición de la presente demanda, es decir, desde el **25-09-2022** las diferencias resultantes con más sus intereses, que se calcularán de acuerdo a lo considerado precedentemente y hasta el momento del efectivo pago.
- 5) Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.
- 6) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, publíquese y Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN 10/25 del 29-05-2025) y, oportunamente archívese.

ALICIA I BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

Por ante mí:

ADRIAN L. VIERA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

Secretario Federal

